

Amparo número: **335/2021**
Toca Civil.: 254/2021-8
Exp. Num. 364/19-1
Recurso: Apelación
Juicio: Especial Hipotecario
Magistrado Ponente:
LIC. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO.

Cuernavaca, Morelos; a ocho de diciembre de dos mil veintiuno.

V I S T O S nuevamente para resolver los autos del Toca civil número **254/2020-8**, formado con motivo del **recurso de apelación** formado con motivo del recurso de **apelación** interpuesto por los demandados contra el auto dictado en la audiencia de veintitrés de febrero de dos mil veinte, por la Juez Primero Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, en el expediente civil **364/19-1**, relativo al juicio especial hipotecario, promovido por los apoderados legales de *********, contra ********* y *********; ahora en cumplimiento de la ejecutoria dictada en el juicio de amparo número **335/2021**, del índice del Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Octavo Circuito; y,

R E S U L T A N D O

1.- En la audiencia de conciliación y depuración celebrada en la fecha antes precisada, la A quo dictó el acuerdo que, en lo que interesa, se transcribe enseguida:

*“... toda vez que los demandados ***** Y ***** , no interpusieron excepciones de previo y especial pronunciamiento susceptibles a depurar en la presente etapa procesal; motivo por el cual, se procede a entrar al estudio de la legitimación **ad***

Amparo número: **335/2021**
Toca Civil.: 254/2021-8
Exp. Num. 364/19-1
Recurso: Apelación
Juicio: Especial Hipotecario
Magistrado Ponente:
LIC. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO.

procesum de las partes, entendiéndose como tal la potestad legal para acudir al órgano jurisdiccional con la petición de que se inicie la tramitación del juicio de una instancia, presupuesto legal que se encuentra acreditado por cuanto a la actora, con las constancias que exhibió en el presente juicio y que se encuentran descritas en el sello fechador de la Oficialía de Partes Común; documentales valoradas en términos del artículo 490 del Código Procesal Civil en vigor, sin que esto signifique la procedencia de la acción misma, de dichas documentales se observa el interés jurídico de la parte actora, del que se deduce que tiene legitimación procesal para hacer valer los derechos que se deduzcan respecto del mismo; dada la naturaleza de las documentales exhibidas, deduciéndose además la legitimación pasiva de los demandados por tener un interés contrario a los fines legales de la actora. Siendo aplicable al caso concreto la Jurisprudencia emitida por el máximo tribunal cuyo rubro reza: (se insertó tesis intitulada **‘LEGITIMACIÓN PROCESAL ACTIVA. CONCEPTO.’**)-

Ahora bien, a diferencia de la legitimación **‘ad causam’** que implica tener la titularidad de ese derecho cuestionado en el juicio; es decir, la legitimación en el proceso se produce cuando la acción es ejercitada en el juicio por aquel que tiene aptitud para hacer valer el derecho que se cuestionara, bien porque se ostente como titular de ese derecho o bien porque cuente con la representación legal de dicho titular. La legitimación **‘ad procesum’** es requisito para la

Amparo número: **335/2021**
Toca Civil.: 254/2021-8
Exp. Num. 364/19-1
Recurso: Apelación
Juicio: Especial Hipotecario
Magistrado Ponente:
LIC. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO.

*procedencia del juicio, mientras que la ‘ad causam’ lo es para que se pronuncie sentencia favorable; en este orden de ideas y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 191 del Código Procesal Civil vigente en el estado, el cual establece: ‘Habrá legitimación de parte cuando la pretensión se ejercita por la persona a quien la ley concede facultad para ello y frente a la persona contra quien deba ser ejercitada’, además, de que la doctrina establece que: ‘La legitimación en el proceso, está constituida por la titularidad efectiva o afirmada de la relación o estado jurídico, materia del juicio’, estando legitimadas en el juicio las personas que son titulares o afirman ser titulares de la relación jurídica sustancial que se debaten en el juicio... de lo que se deduce la legitimación, interés jurídico y derecho que tiene la parte actora para poner en movimiento este órgano jurisdiccional, en tal hipótesis, al haberse acreditado la legitimación procesal de las partes, se ordena la continuación del presente juicio, luego entonces y al no existir irregularidad alguna dentro del juicio, **se declara cerrada la etapa de depuración...**’.*

2.- En desacuerdo con el auto anterior, los demandados interpusieron recurso de **apelación**, el cual se substanció en forma legal y fue resuelto por esta Sala el veintiséis de mayo de dos mil veintiuno, al tenor de los puntos siguientes:

*“... **PRIMERO.-** Se **MODIFICA** el acuerdo materia de esta alzada, dictado en la audiencia de veintitrés de*

Amparo número: **335/2021**
Toca Civil.: 254/2021-8
Exp. Num. 364/19-1
Recurso: Apelación
Juicio: Especial Hipotecario
Magistrado Ponente:
LIC. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO.

*febrero de dos mil veinte, por la Juez Primero Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, en el expediente civil **364/19-1**, relativo al juicio especial hipotecario, promovido por los apoderados legales de ***** , contra ***** y ***** , mismo que deberá quedar en la forma y términos precisados en la parte final del considerando IV de esta sentencia.*

SEGUNDO.- *No se hace condena al pago de costas en esta instancia.*

TERCERO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE. *Remítase copia certificada de esta resolución al juzgado de origen, y, en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.”*

3.- En desacuerdo con la anterior determinación, ***** , por conducto de su apoderado legal, ***** , presentó demanda de amparo, la cual fue radicada bajo el número 335/2021, del índice del Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Octavo Circuito, quien dictó resolución veintiocho de octubre de dos mil veintiuno; determinación que contiene el resolutive que se cita a continuación:

“...ÚNICO. *La Justicia de la Unión ampara y protege a ***** , contra el acto reclamado y autoridad precisados en el primer resultando de esta ejecutoria y para los efectos especificados en el considerando último de la misma.”*

Amparo número: **335/2021**
Toca Civil.: 254/2021-8
Exp. Num. 364/19-1
Recurso: Apelación
Juicio: Especial Hipotecario
Magistrado Ponente:
LIC. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO.

4.- En lo conducente, la ejecutoria de amparo anterior, en su séptimo considerando, dice:

*“... El concepto de violación es **fundado**.*

Conforme a lo previsto en el artículo 12 de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras, se desprende que los grupos financieros estarán compuestos por una Sociedad Controladora y por algunas entidades financieras que sean consideradas integrantes del mismo, como las siguientes: almacenes generales de depósito, casas de cambio, instituciones de fianzas, instituciones de seguros, casas de bolsa, instituciones de banca múltiple, sociedades operadoras de fondos de inversión, distribuidoras de acciones de fondos de inversión, administradoras de fondos para el retiro, sociedades financieras de objeto múltiple, sociedades financieras populares, instituciones de tecnología financiera y las demás entidades financieras susceptibles de ser integrantes de Grupos Financieros en términos de las reglas que emita la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

El Grupo Financiero deberá formarse con cuando menos dos de las entidades financieras antes señaladas, que podrán ser del mismo tipo –sin embargo, el grupo no podrá formarse solamente con dos sociedades financieras de objeto múltiple y solamente podrán ser integrantes del Grupo Financiero aquellas entidades financieras en que la Sociedad Controladora mantenga directa o indirectamente más del cincuenta por ciento de las acciones representativas de su capital social.

Amparo número: **335/2021**
 Toca Civil.: 254/2021-8
 Exp. Num. 364/19-1
 Recurso: Apelación
 Juicio: Especial Hipotecario
 Magistrado Ponente:
LIC. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO.

En tanto que del artículo 13, fracción II, de la referida Ley para Regular las Agrupaciones Financieras, se extrae que las entidades financieras integrantes del Grupo Financiero podrán conservar el nombre que tenían antes de formar parte del grupo respectivo y deberán añadirle las palabras ‘Grupo Financiero y la denominación del mismo’.

*En el caso, ***** y *****, en su carácter de apoderados legales *****, demandaron en la vía especial hipotecaria a ***** y ***** el vencimiento anticipado del convenio modificador del contrato de apertura de crédito con garantía hipotecaria, en virtud del incumplimiento de pago a partir de ***** y, en consecuencia, el pago de \$***** unidades de inversión), al valor que para las UDIS otorgue el Banco de México al momento del pago total del adeudo o su equivalente en moneda nacional que es de \$***** moneda nacional) al *****.*

*Los citados profesionistas, para acreditar tener el carácter de apoderados legales ***** exhibieron el poder ***** de ***** de la cual se depende lo siguiente:*

‘...CLÁUSULA ÚNICA:

****** , representado como al principio se indicó CONFIERE Y OTORGA en favor de los licenciados (...)*, (...)*, para que ejerciten en forma individual, PODER GENERAL AMPLÍSIMO para pleitos y cobranzas, con todas las facultades generales y aun las especiales que requieran poder o cláusulas especiales conforme a la Ley, en términos del primer párrafo dos mil quinientos cincuenta y cuatro y del*

Amparo número: **335/2021**
 Toca Civil.: 254/2021-8
 Exp. Num. 364/19-1
 Recurso: Apelación
 Juicio: Especial Hipotecario
 Magistrado Ponente:
LIC. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO.

artículo dos mil quinientos ochenta y siete, ambos del Código Civil para el Distrito Federal y sus concordantes del Código Civil Federal y de los Códigos Civiles de los Estados de la República en donde se ejercite el poder.

A mayor abundamiento se consigna de una manera enunciativa y no limitativa, las facultades de que quedan investidos cada uno de los apoderados:

*I.- Representar y defender al ***** a sus agencias y sucursales y demás dependencias ante toda clase de Autoridades Federales, Locales y Municipales, en todos los negocios que tengan o tuvieren;*

(...)

PERSONALIDAD:

ANTECEDENTES CORPORATIVOS

I. CONSTITUCIÓN.- *por concesión otorgada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el día ***** , que fue aprobada por el Congreso de la Unión ***** , publicada en el Diario Oficial de la Federación el ***** se constituyó ***** .*

II. Cambio de Denominación. *Por concesión otorgada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el ***** y aprobada por el Congreso de la Unión el ***** , ***** cambió su denominación por la ***** .*

(...)

XXXIII.- INCORPORACIÓN A GRUPO FINANCIERO *** .-**

*Por instrumento número ***** , pasado en esta Ciudad con fecha ***** , ante el Licenciado José Manuel Gómez del Campo, titular de la Notaría número ciento treinta y seis, inscrito en el Registro Público de Comercio de esta Capital, en el Folio Mercantil número ***** (*****), ***** , se incorporó al*

Amparo número: **335/2021**
 Toca Civil.: 254/2021-8
 Exp. Num. 364/19-1
 Recurso: Apelación
 Juicio: Especial Hipotecario
 Magistrado Ponente:
LIC. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO.

*grupo financiero denominado ***** y se aprobaron los estatutos sociales.-*
XXXVIII.-

(...)

XLIV.- REFORMA TOTAL DE ESTATUTOS.- *Por instrumento número ***** , pasado en esta Ciudad con fecha ***** , ante el mismo Notario que los anteriores, inscrito en el Registro Público de Comercio de esta Capital, en el Folio Mercantil número ***** , ***** , se convirtió en Filial en los términos de la Ley de Instituciones de Crédito y de las Reglas Generales para el Establecimiento de Filiales de Instituciones Financieras del Exterior y al efecto reformó totalmente sus estatutos sociales.-*

XLV.- FUSIÓN.- *Por instrumento número ***** , pasado en esta Ciudad con fecha ***** , ante el mismo Notario que los anteriores, inscrito en el Registro Público de Comercio de esta Capital con fecha ***** , en el Folio Mercantil número ***** , por lo que se refiere a la sociedad fusionada, ***** se fusionó con ***** , subsistiendo la primera como sociedad fusionante y desapareciendo la segunda como sociedad fusionada.'*

*De la precitada escritura no es posible advertir que ***** **como integrante de** ***** -que fue quien suscribió el contrato base de la acción- se haya desincorporado de dicho grupo para ahora ser **Integrante del** ***** ; sin embargo, ello no lleva a estimar, como lo considero la responsable, que la persona moral que firmó el contrato base de la acción ***** , sea distinta a la persona que otorgó el poder para pleitos y cobranzas ***** .*

Amparo número: **335/2021**
 Toca Civil.: 254/2021-8
 Exp. Num. 364/19-1
 Recurso: Apelación
 Juicio: Especial Hipotecario
 Magistrado Ponente:
LIC. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO.

*Esto es así, toda vez que en todo momento su denominación social fue ***** únicamente variando el grupo financiero al que se incorporó, por lo que se entiende que es la misma sociedad, agregando únicamente un diverso grupo financiero al que se encuentra incorporado, ello, atendiendo al momento en que se suscribió el contrato base de la acción -*****- y la data del poder notarial -*****-. Lo anterior máxime, si se toma en cuenta que la incorporación de una institución bancaria a un grupo financiero determinado o cambio de grupo financiero a otro no modifica su personalidad jurídica ni genera su inexistencia.*

*Por tanto, debe tenerse por acreditada la personalidad del representante legal de Banco Nacional de México, Sociedad Anónima como **Integrante del** ***** ello con independencia de que en el contrato base de la acción dicha persona moral fuera integrante de distinto grupo financiero, toda vez que no se modificó su personalidad jurídica, pues, tanto en el poder como en el contrato basal figura la misma institución crediticia, esto es, ***** .*

En ese tenor, al resultar fundado el concepto de violación procede conceder la protección federal solicitada de conformidad con los siguientes lineamientos:

a) Deje insubsistente la sentencia reclamada y;

*b) Dicte otra en la que al analizar la excepción de falta de personalidad prescinda de considerar que ***** y ***** , no acreditaron su personalidad*

Amparo número: **335/2021**
Toca Civil.: 254/2021-8
Exp. Num. 364/19-1
Recurso: Apelación
Juicio: Especial Hipotecario
Magistrado Ponente:
LIC. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO.

con base en las consideraciones expuestas en la parte considerativa del presente fallo.”

5.- Por proveído de fecha doce de noviembre de dos mil veintiuno se dejó insubsistente la resolución dictada por esta Sala el veintiséis de mayo de dos mil veintiuno, y, en cumplimiento de la ejecutoria de amparo antes precisada, se procede a resolver bajo los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

I.- Competencia. Esta Primera Sala del Primer Circuito del Tribunal Superior de Justicia del Estado es competente para conocer y resolver el presente recurso, en términos de los numerales 86, 89, 91 y 99 fracción VII de la Constitución Política del Estado; en relación con los artículos 37, 41, 44 fracción I y 46 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

II.- Relatoría procesal. Para la mejor comprensión de este asunto, de manera preliminar al estudio de los agravios hechos valer por los apelantes, los cuales aparecen glosados a fojas ***** a ***** del toca civil en que se actúa, se efectúa la reseña siguiente:

El doce de julio de dos mil diecinueve,
***** y/o ***** , en su carácter de

Amparo número: **335/2021**
Toca Civil.: 254/2021-8
Exp. Num. 364/19-1
Recurso: Apelación
Juicio: Especial Hipotecario
Magistrado Ponente:
LIC. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO.

apoderados legales de la persona moral *****, en la vía especial hipotecaria, demandaron de ***** y *****, las pretensiones siguientes:

a) La declaración judicial del vencimiento anticipado del plazo estipulado en el convenio modificatorio del contrato de apertura de crédito con garantía hipotecaria, bajo el amparo del acuerdo de apoyo inmediato a deudores de la banca (ADE), que para prorrogar su duración y cambiar el mecanismo de cálculo y la tasa de interés, para cubrir el importe del adeudo, en virtud del incumplimiento generalizado a partir del mes de noviembre de dos mil dieciocho, respecto de las obligaciones contraídas por la parte demandada al amparo del convenio modificatorio y el estado de cuenta certificado por contador público.

b) El pago de ***** (***** unidades de inversión), al valor que para las UDIS otorgue el Banco de México al momento del pago total del adeudo o su equivalente en moneda nacional que es de \$***** (***** pesos ***** moneda nacional) al *****, como se desprende de la certificación contable.

c) Que se ordene el remate y venta judicial del inmueble dado en garantía hipotecaria, a efecto de que con el producto de la venta, se haga pago a su mandante hasta donde alcance, de todas

Amparo número: **335/2021**
Toca Civil.: 254/2021-8
Exp. Num. 364/19-1
Recurso: Apelación
Juicio: Especial Hipotecario
Magistrado Ponente:
LIC. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO.

y cada una de las prestaciones que se reclaman a los demandados.

d) El pago de gastos y costas del juicio.

El treinta y uno de octubre de dos mil dieciséis, ***** y ***** dieron contestación a la demanda incoada en su contra e hicieron valer las defensas y excepciones siguientes: improcedencia de la acción; *sine actione agis*; falta de acción para demandar y acreditar el adeudo del demandado por falta de certificación del estado de cuenta por parte de quien se dijo ser la persona facultada de *****; la contenida en la cláusula única, letra E, de la escritura ***** , de fecha *****; la derivada del contenido de las cláusulas primera y quinta del contrato original de apertura de crédito con garantía hipotecaria; la contenida en los artículos 11, 42 y 1672 del Código Civil vigente en el estado; falta de personalidad y compensación.

De igual manera, la parte demandada reconvino de la parte actora en lo principal (no señaló razón social), la nulidad absoluta de la escritura pública ***** , de *****; en vía de consecuencia, la nulidad absoluta de la escritura pública ***** , de fecha *****; también en vía de consecuencia, la cancelación de la escritura pública *****; y la cancelación del registro de la

Amparo número: **335/2021**
Toca Civil.: 254/2021-8
Exp. Num. 364/19-1
Recurso: Apelación
Juicio: Especial Hipotecario
Magistrado Ponente:
LIC. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO.

hipoteca en *****.

El veintiséis de febrero de dos mil veinte, tuvo verificativo la Audiencia de Conciliación y Depuración; diligencia en la que la A quo determinó que los demandados no interpusieron excepciones de previo y especial pronunciamiento susceptibles de depurar el procedimiento, ya que estimó que la legitimación *ad procesum* de las partes estaba acreditada.

La anterior determinación es la que constituye la materia del presente recurso.

III.- Resumen de los agravios. En su escrito de agravios, la parte apelante fundamentalmente expuso:

a) En la determinación materia de alzada, existe apreciación inexacta del escrito de contestación de la demanda, pues erradamente, según los apelantes, la A quo no señaló que éstos no interpusieron excepciones de previo y especial pronunciamiento susceptibles de depurar el procedimiento.

Lo anterior, para los apelantes, es violatorio de los artículos 14 y 17 del Pacto Federal; 256, 371 y 373 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Morelos; en razón de que en el

Amparo número: **335/2021**
Toca Civil.: 254/2021-8
Exp. Num. 364/19-1
Recurso: Apelación
Juicio: Especial Hipotecario
Magistrado Ponente:
LIC. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO.

auto dictado se estableció que no se hicieron valer excepciones de previo y especial pronunciamiento; lo que hace evidente que se desatendió la depuración de la legitimación, en términos del ordinal 373 de la Ley Adjetiva Civil en vigor.

Los apelantes señalan que la personalidad con la que se promueve un juicio, es esencial y un presupuesto procesal, requisito que previamente ha de cumplirse para la procedencia de la acción, pues es necesario para que la relación procesal pueda constituirse; por lo que la facultad procesal de una persona para comparecer a juicio a nombre de otro, debe quedar completamente demostrada para acudir ante un órgano jurisdiccional.

En el juicio de origen, según los apelantes, la titular de los autos fue omisa en resolver la excepción de falta de personalidad que se hizo consistir en que la parte actora hizo valer una acción hipotecaria cuyo derecho real fue constituido a favor de *****, **, según la escritura pública *****, de fecha *****; no obstante, para acreditar su personalidad, exhibió poder notarial otorgado por *****, **, **esto es, por personas morales totalmente distintas.**

Lo anterior, porque según los apelantes, *****, **, es un ente distinto,

Amparo número: **335/2021**
Toca Civil.: 254/2021-8
Exp. Num. 364/19-1
Recurso: Apelación
Juicio: Especial Hipotecario
Magistrado Ponente:
LIC. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO.

que si bien es regulado y controlado por la institución matriz, tiene personalidad jurídica y estructura distinta en términos de la Ley de Instituciones de Crédito y de las Reglas Generales para el Establecimiento de Filiales de Instituciones Financieras del Exterior.

b) En relación con lo anterior, los recurrentes afirman que en el numeral XXXIII, del capítulo de personalidad de la institución bancaria, no se desprende **tracto sucesivo en donde se aprecie que la filial *******, *******,** sea la misma persona que la demandante, o haya sido fusionada con la actora y haya desaparecido.

Lo anterior, aseveran los discordes, en términos del numeral XXXIII de la escritura mencionada, se señala cómo ***** se incorporó al Grupo Financiero denominado *****; en tanto que el numeral XLIV, *******,** pasó a convertirse en filial y hasta ahí llega el tracto sucesivo, dado que en el numeral siguiente, es decir el punto XLV, se manifiesta que se realiza una fusión entre *******,** se fusionó con *******,** subsistiendo la primera como sociedad fusionante; mas nunca se expresa la situación jurídica de *******,** que hubiese sido fusionada, cambiada su razón o denominación o extinguida.

c) Los apelantes prosiguen su disenso

Amparo número: **335/2021**
Toca Civil.: 254/2021-8
Exp. Num. 364/19-1
Recurso: Apelación
Juicio: Especial Hipotecario
Magistrado Ponente:
LIC. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO.

afirmando que lo antes dicho se acreditó con la resolución por la que se modifica la autorización para la constitución y fusión del grupo financiero filial contratado por *****, publicada en el Diario Oficial de la Federación el quince de agosto de dos mil dieciséis, en donde se mencionan las siete entidades financieras que integran *****, y de las cuales se desprende que ninguna de ellas es *****.

Por tanto, si el contrato base de la acción se firmó con la filial *** y la actora en el juicio de origen es la institución matriz, cuyo poder notarial exhibido no acredita la causahabencia de sus derechos, evidentemente existe una falta de personalidad por parte de dicha institución; lo que constituye un elemento esencial sin el cual no puede iniciar ni desenvolverse válidamente el juicio.**

IV.- Examen de los agravios. Por cuestión de método, en atención a la relación que los agravios antes resumidos guardan entre sí, su estudio se hará de forma conjunta.

Son infundados los argumentos esgrimidos por los apelantes, por las razones que se exponen a continuación.

Si bien es cierto, la excepción de falta

Amparo número: **335/2021**
Toca Civil.: 254/2021-8
Exp. Num. 364/19-1
Recurso: Apelación
Juicio: Especial Hipotecario
Magistrado Ponente:
LIC. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO.

de personalidad en el actor consiste en carecer éste de la capacidad y calidad necesaria para comparecer en juicio o en no acreditar el carácter o representación con que comparece su representante.

La distinción entre la excepción de falta de personalidad y la falta de legitimación activa en el actor radica en el sentido y alcance que la doctrina ha dado a las expresiones de "*legitimatío ad causam*" y "*legitimatío ad processum*". La primera, esto es, la legitimación en la causa, con relación al actor, corresponde a la identidad de la persona a quien la ley concede el derecho subjetivo que se ejercita a través de la acción que se deduce ante los tribunales con la persona que deduce dicha acción. En cambio, la segunda, o sea, la legitimación en el proceso, se refiere a la capacidad o a la calidad de obrar de la persona que comparece al juicio.

Por tanto, cuando el demandado niega que el actor sea el titular del derecho subjetivo que ejercita, lo que está oponiendo es la defensa de *sine actione agis* o carencia de derecho, la cual debe resolverse en la sentencia que decide sobre el fondo de la litis; y cuando el demandado ataca la personalidad del actor por sufrir de incapacidad natural o legal, o porque su representante legal o convencional carece de la genuina representación para comparecer en juicio, lo que está oponiendo es

Amparo número: **335/2021**
Toca Civil.: 254/2021-8
Exp. Num. 364/19-1
Recurso: Apelación
Juicio: Especial Hipotecario
Magistrado Ponente:
LIC. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO.

la excepción de falta de personalidad en el actor o en su representante.

Se forja este criterio a la luz de las tesis siguientes:

***“Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Séptima Época
Materias(s): Civil
Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Volumen 37, Sexta Parte, página 49
Tipo: Aislada***

PERSONALIDAD EN EL ACTOR O EN SU REPRESENTANTE, EXCEPCION DE FALTA DE, Y DEFENSA DE LEGITIMACION ACTIVA EN EL MISMO ACTOR. SUS DIFERENCIAS. La excepción de falta de personalidad en el actor consiste en carecer éste de la capacidad y calidad necesaria para comparecer en juicio o en no acreditar el carácter o representación con que comparece su representante. La distinción entre la excepción de falta de personalidad y la falta de legitimación activa en el actor radica en el sentido y alcance que la doctrina ha dado a las expresiones de "legitimatío ad causam" y "legitimatío ad processum". La primera, o sea, la legitimación en la causa, con relación al actor, corresponde a la identidad de la persona a quien la ley concede el derecho subjetivo que se ejercita a través de la acción que se deduce ante los tribunales con la persona que deduce dicha acción. En cambio, la segunda, o sea, la legitimación en el proceso, se refiere a la capacidad o a la calidad de obrar de la persona que comparece al juicio. Por tanto, cuando el demandado niega que el actor sea el titular del derecho subjetivo que ejercita, lo que está oponiendo es la defensa de sine actione agis o carencia de derecho, la cual debe resolverse en la sentencia que decide sobre el fondo de la litis; y cuando el demandado ataca la personalidad del actor por sufrir de

Amparo número: **335/2021**
Toca Civil.: 254/2021-8
Exp. Num. 364/19-1
Recurso: Apelación
Juicio: Especial Hipotecario
Magistrado Ponente:
LIC. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO.

incapacidad natural o legal, artículo 450 del Código Civil o porque su representante legal o convencional carece de la genuina representación para comparecer en juicio, lo que está oponiendo es la excepción de falta de personalidad en el actor o en su representante.”

Asimismo, los presupuestos procesales "son los requisitos o condiciones que deben cumplirse para la iniciación o el desarrollo válido de un proceso, o en su caso, para que pueda pronunciarse sentencia de fondo" (Diccionario Jurídico Mexicano del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, Editorial Porrúa, décimo cuarta edición, página 2524); es decir, los presupuestos procesales son los requisitos sin los cuales no puede iniciarse ni seguirse válidamente un juicio.

Por tanto, en términos de los ordinales 371 y 373 de la Ley Adjetiva Civil en vigor, que estatuyen:

“ARTÍCULO 371.- Audiencia de conciliación o de depuración. Una vez fijado el debate, el juez señalará de inmediato fecha y hora para la celebración de una audiencia de conciliación o de depuración dentro de los diez días siguientes.

Si asistieren las partes, el Juez examinará las cuestiones relativas a la legitimación procesal y luego se procederá a procurar la conciliación que previamente hubiere preparado al estudiar el expediente y propondrá a las partes alternativas de solución al litigio; de igual manera las propias partes pueden hacer propuestas de arreglo.

Amparo número: **335/2021**
Toca Civil.: 254/2021-8
Exp. Num. 364/19-1
Recurso: Apelación
Juicio: Especial Hipotecario
Magistrado Ponente:
LIC. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO.

Si los interesados llegan a un convenio, el Juez lo aprobará de plano si procede legalmente y su homologación en sentencia tendrá fuerza de cosa juzgada.

Si una o ambas partes no concurren sin causa justificada, el Tribunal se limitará a examinar las cuestiones relativas a la depuración del juicio y dictará la resolución que corresponda.

En caso de desacuerdo entre los litigantes, la audiencia proseguirá y el Juez, que dispondrá de amplias facultades de dirección procesal, examinará, en su caso, la regularidad de la demanda y de la contestación, la conexidad, la litispendencia y la cosa juzgada, con el fin de depurar el procedimiento, y en la misma audiencia dictará resolución. Sin embargo, si alguna de las partes considera que le causa agravio, podrá hacerlo valer al interponer la apelación en contra de la sentencia definitiva.”

“ARTÍCULO 373.- *Depuración de la legitimación. En el supuesto de que se objete la legitimación procesal, si fuere subsanable, el juez resolverá de inmediato lo conducente: en caso contrario declarará terminado el procedimiento.”*

De la exégesis jurídica de la primera de las disposiciones anteriores, se colige que en la audiencia de conciliación y depuración del proceso, una de las finalidades que se persigue con su celebración, es que el juez analice, en uso de su facultad de dirección del proceso, aquellos temas que son de previo y especial pronunciamiento, tales como la regularidad de la demanda y de la contestación, la conexidad, la litispendencia y la cosa juzgada, con el fin de depurar el procedimiento y evitar que éste resulte tortuoso.

Amparo número: **335/2021**
Toca Civil.: 254/2021-8
Exp. Num. 364/19-1
Recurso: Apelación
Juicio: Especial Hipotecario
Magistrado Ponente:
LIC. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO.

En concatenación con lo anterior, el numeral 373 de la legislación adjetiva civil en consulta, señala que el juzgador debe pronunciarse sobre la legitimación procesal de las partes, ya que en caso de existir alguna irregularidad insubsanable, el juez debe declarar terminado el proceso.

En esta tesitura, en la audiencia de conciliación y depuración celebrada el veintiséis de febrero de dos mil veinte, en términos de las disposiciones antes transcritas, la A quo debió atender que al contestar la demanda incoada en su contra ***** y *****, opusieron entre otras excepciones, la de falta de personalidad que se hizo consistir en que la parte actora ejercitó una acción hipotecaria cuyo derecho real fue constituido a favor de *****, según la escritura pública *****, de fecha *****; no obstante, para acreditar su personalidad, exhibió poder notarial otorgado por ***** .

Lo anterior según se desprende del escrito de contestación de la demanda, apartado VII, excepción 7, relativa a la falta de personalidad de la parte actora, la cual se opuso en los términos que se transcriben a continuación:

“... 7.- LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE PERSONALIDAD, Consistente en que la parte actora pretende hacer valer una acción hipotecaria cuyo derecho

Amparo número: **335/2021**
 Toca Civil.: 254/2021-8
 Exp. Num. 364/19-1
 Recurso: Apelación
 Juicio: Especial Hipotecario
 Magistrado Ponente:
LIC. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO.

*real fue constituido a favor del ***** , según la escritura pública ***** de fecha *****; sin embargo, exhiben un poder notarial otorgado por ***** , personas totalmente distintas.*

*Esto en razón de que ***** , es un ente distinto, que si bien es regulado y controlado por la Institución Matriz, tiene personalidad jurídica y estructura distinta en términos de la Ley de Instituciones de Crédito y de las Reglas Generales para el Establecimiento de Filiales de Instituciones Financieras del Exterior, ya que de la simple lectura del poder notarial exhibido por los firmantes de la demanda, en el Capítulo de Personalidad de la Institución Bancaria, NO se desprende un tracto sucesivo en donde se aprecie que la filial ***** , toda vez que en el numeral **XXXIII**, se señala cómo ***** . **se incorporó al Grupo Financiero** denominado *****; en tanto que en el numeral siguiente **XLIV**, ***** , **pasó a convertirse en filial** y hasta ahí llega el tracto sucesivo, dado que en el numeral siguiente, es decir el punto **XLV**, se manifiesta que se realiza una fusión entre ***** , se fusionó con ***** , subsistiendo la primera como sociedad fusionante; **mas nunca se expresa la situación jurídica de ***** , que hubiese sido fusionada, cambiada su razón o denominación o extinguida; por lo que si el contrato se firmó con la filial ***** y quien demanda es la ***** , evidentemente existe una falta de personalidad por parte de los demandantes.**” (Foja ***** del*

Amparo número: **335/2021**
Toca Civil.: 254/2021-8
Exp. Num. 364/19-1
Recurso: Apelación
Juicio: Especial Hipotecario
Magistrado Ponente:
LIC. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO.

testimonio del *****.)

Así pues, debió atenderse que al presentarse la demanda a nombre de *****; a fin de establecer la correcta representación de dicha persona moral, debió considerarse que el documento base de la acción fue celebrado por *****; lo que de suyo obligaba a examinar si esta última institución bancaria estaba representada por quienes suscribieron la demanda incoada en contra de los hoy recurrentes, y, ante la discrepancia de denominación de las instituciones, se debió justipreciar si con la documentación exhibida por la parte actora, se acreditaba que ambas instituciones son la misma, son indistintas o si la segunda había conferido su representación a quienes se ostentaron como apoderados de la primera de las personas morales en mención, lo que no se hizo.

En otras palabras, debió analizarse qué persona moral confirió su representación a la suscriptora de la demanda, ***** , por tratarse de un presupuesto procesal.

Ahora bien, aun cuando la natural omitió efectuar el anterior examen, la excepción relativa a la falta de personalidad de la parte actora, es infundada, en atención a las consideraciones siguientes:

Amparo número: **335/2021**
Toca Civil.: 254/2021-8
Exp. Num. 364/19-1
Recurso: Apelación
Juicio: Especial Hipotecario
Magistrado Ponente:
LIC. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO.

Conforme a lo previsto en el artículo 12 de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras, que dispone:

“Artículo 12.- Los Grupos Financieros a que se refiere la presente Ley estarán compuestos por una Sociedad Controladora y por algunas de las entidades financieras siguientes que sean consideradas integrantes del Grupo Financiero: almacenes generales de depósito, casas de cambio, instituciones de fianzas, instituciones de seguros, casas de bolsa, instituciones de banca múltiple, sociedades operadoras de fondos de inversión, distribuidoras de acciones de fondos de inversión, administradoras de fondos para el retiro, sociedades financieras de objeto múltiple y sociedades financieras populares. El Grupo Financiero deberá formarse con cuando menos dos de las entidades financieras señaladas en el párrafo anterior, que podrán ser del mismo tipo. Como excepción a lo anterior, un Grupo Financiero no podrá formarse solamente con dos sociedades financieras de objeto múltiple. Sólo podrán ser integrantes del Grupo Financiero aquellas entidades financieras en que la Sociedad Controladora mantenga directa o indirectamente más del cincuenta por ciento de las acciones representativas de su capital social. Asimismo, la Sociedad Controladora, a través de Subcontroladoras o de otras entidades financieras, podrá mantener indirectamente la tenencia accionaria de las entidades financieras integrantes del Grupo Financiero, así como de aquellas entidades financieras que no sean integrantes del Grupo Financiero y de Prestadoras de Servicio e Inmobiliarias, sin perjuicio de las prohibiciones previstas por las respectivas leyes especiales. Las entidades financieras en cuyo capital social participe, con más del cincuenta por ciento, una institución de banca múltiple, casa de bolsa o institución de seguros integrante de un Grupo Financiero, también serán integrantes del Grupo Financiero.”

Amparo número: **335/2021**
Toca Civil.: 254/2021-8
Exp. Num. 364/19-1
Recurso: Apelación
Juicio: Especial Hipotecario
Magistrado Ponente:
LIC. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO.

Del citado precepto legal se desprende que los grupos financieros estarán compuestos por una Sociedad Controladora y por algunas entidades financieras que sean consideradas integrantes del mismo, como las siguientes: almacenes generales de depósito, casas de cambio, instituciones de fianzas, instituciones de seguros, casas de bolsa, instituciones de banca múltiple, sociedades operadoras de fondos de inversión, distribuidoras de acciones de fondos de inversión, administradoras de fondos para el retiro, sociedades financieras de objeto múltiple, sociedades financieras populares, instituciones de tecnología financiera y las demás entidades financieras susceptibles de ser integrantes de Grupos Financieros en términos de las reglas que emita la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

El Grupo Financiero deberá formarse con cuando menos dos de las entidades financieras antes señaladas, que podrán ser del mismo tipo –sin embargo, el grupo no podrá formarse solamente con dos sociedades financieras de objeto múltiple y solamente podrán ser integrantes del Grupo Financiero aquellas entidades financieras en que la Sociedad Controladora mantenga directa o indirectamente más del cincuenta por ciento de las acciones representativas de su capital social.

Amparo número: **335/2021**
Toca Civil.: 254/2021-8
Exp. Num. 364/19-1
Recurso: Apelación
Juicio: Especial Hipotecario
Magistrado Ponente:
LIC. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO.

Asimismo, del artículo 13, fracción II, de la referida Ley para Regular las Agrupaciones Financieras, que se inserta enseguida:

*“Artículo 13.- Las entidades financieras integrantes de un Grupo Financiero podrán: (...)
II. Usar denominaciones iguales o semejantes que los identifiquen frente al público como integrantes de un mismo Grupo Financiero, o bien, conservar la denominación que tenían antes de formar parte de dicho Grupo Financiero. En todo caso deberán añadirle las palabras Grupo Financiero y la denominación del mismo.”*

De dicha disposición legal se extrae que las entidades financieras integrantes del Grupo Financiero podrán conservar el nombre que tenían antes de formar parte del grupo respectivo y deberán añadirle las palabras ‘Grupo Financiero y la denominación del mismo’.

En la especie, ***** y *****, en su carácter de apoderados legales de *****, demandaron en la vía especial hipotecaria a ***** y ***** el vencimiento anticipado del convenio modificadorio del contrato de apertura de crédito con garantía hipotecaria, en virtud del incumplimiento de pago a partir de noviembre de dos mil dieciocho y, en consecuencia, el pago de \$***** (***** unidades de inversión), al valor que para las UDIS otorgue el Banco de México al momento del pago total del adeudo o su equivalente

Amparo número: **335/2021**
 Toca Civil.: 254/2021-8
 Exp. Num. 364/19-1
 Recurso: Apelación
 Juicio: Especial Hipotecario
 Magistrado Ponente:
LIC. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO.

en moneda nacional que es de \$***** (***** pesos ***** moneda nacional) al veintitrés de mayo de dos mil diecinueve.

Los citados profesionistas, para acreditar tener el carácter de apoderados legales de ***** exhibieron el poder *****, de *****, de la cual se desprende lo siguiente:

“...CLÁUSULA ÚNICA:

*****, representado como al principio se indicó CONFIERE Y OTORGA en favor de los licenciados (...) *****, (...) ***** (...), para que ejerciten en forma individual, PODER GENERAL AMPLÍSIMO para pleitos y cobranzas, con todas las facultades generales y aun las especiales que requieran poder o cláusulas especiales conforme a la Ley, en términos del primer párrafo dos mil quinientos cincuenta y cuatro y del artículo dos mil quinientos ochenta y siete, ambos del Código Civil para el Distrito Federal y sus concordantes del Código Civil Federal y de los Códigos Civiles de los Estados de la República en donde se ejercite el poder.

A mayor abundamiento se consigna de una manera enunciativa y no limitativa, las facultades de que quedan investidos cada uno de los apoderados:

I.- Representar y defender al *****, a sus agencias y sucursales y demás dependencias ante toda clase de Autoridades Federales, Locales y Municipales, en todos los negocios que tengan o tuvieren;
 (...)

PERSONALIDAD:

Amparo número: **335/2021**
 Toca Civil.: 254/2021-8
 Exp. Num. 364/19-1
 Recurso: Apelación
 Juicio: Especial Hipotecario
 Magistrado Ponente:
LIC. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO.

ANTECEDENTES CORPORATIVOS

I. CONSTITUCIÓN.- *por concesión otorgada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el día dieciséis de agosto de mil ochocientos ochenta y uno, que fue aprobada por el Congreso de la Unión el dieciséis de noviembre del mismo año, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintitrés de noviembre del mismo año se constituyó ***** , con capital social de ***** , moneda nacional.*

II. Cambio de Denominación. *Por concesión otorgada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el quince de mayo de mil novecientos ochenta y ochenta y cuatro y aprobada por el Congreso de la Unión el treinta y uno de mayo de mismo año, ***** , cambió su denominación por la de ***** (...)*

XXXIII.- INCORPORACIÓN A *** .-**
*Por instrumento número ***** pasado en esta Ciudad con fecha ***** , ante el Licenciado José Manuel Gómez del Campo, titular de la Notaría número ciento treinta y seis, inscrito en el Registro Público de Comercio de esta Capital, en el Folio Mercantil número ***** (*****) ***** , se incorporó al grupo financiero denominado ***** y se aprobaron los estatutos sociales.-*

XXXVIII.-
 (...)

XLIV.- REFORMA TOTAL DE ESTATUTOS.- *Por instrumento número ***** , pasado en esta Ciudad con fecha ***** , ante el mismo Notario que los anteriores, inscrito en el Registro*

Amparo número: **335/2021**
 Toca Civil.: 254/2021-8
 Exp. Num. 364/19-1
 Recurso: Apelación
 Juicio: Especial Hipotecario
 Magistrado Ponente:
LIC. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO.

*Público de Comercio de esta Capital, en el Folio Mercantil número ***** (*****), *****I, se convirtió en Filial en los términos de la Ley de Instituciones de Crédito y de las Reglas Generales para el Establecimiento de Filiales de Instituciones Financieras del Exterior y al efecto reformó totalmente sus estatutos sociales.-*

XLV.- FUSIÓN.- *Por instrumento número ***** , pasado en esta Ciudad con fecha ***** , ante el mismo Notario que los anteriores, inscrito en el Registro Público de Comercio de esta Capital con fecha ***** , en el Folio Mercantil número ***** (*****), por lo que se refiere a la sociedad fusionada, ***** se fusionó con ***** , subsistiendo la primera como sociedad fusionante y desapareciendo la segunda como sociedad fusionada.”*

De la precitada escritura no es posible advertir que ***** **COMO INTEGRANTE DE GRUPO FINANCIERO** ***** -que fue quien suscribió el contrato base de la acción- se haya desincorporado de dicho grupo para ahora ser **INTEGRANTE DEL GRUPO FINANCIERO** ***** , sin embargo, ello no lleva a estimar, como lo aducen los apelantes, que la persona moral que firmó el contrato base de la acción ***** , sea distinta a la persona que otorgó el poder para pleitos y cobranzas ***** , **INTEGRANTE DEL GRUPO FINANCIERO** ***** .

Amparo número: **335/2021**
 Toca Civil.: 254/2021-8
 Exp. Num. 364/19-1
 Recurso: Apelación
 Juicio: Especial Hipotecario
 Magistrado Ponente:
LIC. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO.

Esto es así, toda vez que en todo momento su denominación social fue *****₁, únicamente variando el grupo financiero al que se incorporó, por lo que se entiende que es la misma sociedad, agregando únicamente un diverso grupo financiero al que se encuentra incorporado, ello, atendiendo al momento en que se suscribió el contrato base de la acción -*****- y la data del poder notarial -*****-.

Lo anterior máxime, si se toma en cuenta que la incorporación de una institución bancaria a un grupo financiero determinado o cambio de grupo financiero a otro no modifica su personalidad jurídica ni genera su inexistencia.

Por tanto, contrariamente a lo argüido por la parte aquí recurrente, debe tenerse por acreditada la personalidad del representante legal de ***** como **INTEGRANTE DEL GRUPO FINANCIERO** *****₁, ello con independencia de que en el contrato base de la acción dicha persona moral fuera integrante de distinto grupo financiero, toda vez que no se modificó su personalidad jurídica, pues, tanto en el poder como en el contrato basal figura la misma institución crediticia, esto es, *****.

De lo expuesto, deviene lo infundado de la excepción de falta de personalidad que se hizo

Amparo número: **335/2021**
Toca Civil.: 254/2021-8
Exp. Num. 364/19-1
Recurso: Apelación
Juicio: Especial Hipotecario
Magistrado Ponente:
LIC. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO.

consistir en que la parte actora ejercitó una acción hipotecaria cuyo derecho real fue constituido a favor de *****, según la escritura pública *****, de fecha *****.

En este tenor de ideas, ha lugar a CONFIRMAR y así **se CONFIRMA**, el auto dictado en la audiencia de veintitrés de febrero de dos mil veinte, por la Juez Primero Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, en el expediente civil **364/19-1**, relativo al juicio especial hipotecario, promovido por los apoderados legales de la persona moral denominada *****, contra ***** y *****.

V.- Gastos y costas de la segunda instancia. No ha lugar a su condena, por no actualizarse alguna de las hipótesis previstas en el artículo 159 de la Ley Adjetiva Civil en vigor.

Por lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los numerales 105, 106, 530, 549 y 550 del Código Procesal Civil vigente, es de resolverse; y

SE RESUELVE

PRIMERO.- Se reitera que, en cumplimiento a la ejecutoria dictada en el juicio de amparo 335/2021 del índice del Tribunal Colegiado

Amparo número: **335/2021**
Toca Civil.: 254/2021-8
Exp. Num. 364/19-1
Recurso: Apelación
Juicio: Especial Hipotecario
Magistrado Ponente:
LIC. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO.

en Materia Civil del Décimo Octavo Circuito, ha quedado sin efectos la resolución emitida el veintiséis de mayo de dos mil veintiuno, por la Primera Sala del Primer Circuito Judicial del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

SEGUNDO.- Se **CONFIRMA** el auto dictado en la audiencia de veintitrés de febrero de dos mil veinte, por la Juez Primero Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, en el expediente civil **364/19-1**, relativo al juicio especial hipotecario, promovido por los apoderados legales de la persona moral denominada *********, contra ********* y *********.

TERCERO.- No ha lugar a condenar al pago de gastos y costas de la segunda instancia.

CUARTO.- Se ordena remitir copia certificada de la presente resolución, al Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Octavo Circuito, para su conocimiento.

QUINTO.- **NOTIFÍQUESE PERSONALEMENTE Y CÚMPLASE;** con testimonio de la presente resolución, devuélvanse los autos al juzgado de su origen, y, en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto totalmente concluido.

Amparo número: **335/2021**
Toca Civil.: 254/2021-8
Exp. Num. 364/19-1
Recurso: Apelación
Juicio: Especial Hipotecario
Magistrado Ponente:
LIC. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO.

A S Í, por unanimidad de votos lo resolvieron y firman los Magistrados que integran la Primera Sala del Primer Circuito del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, **NADIA LUZ MARIA LARA CHAVEZ**, Presidenta de la Sala; **LUIS JORGE GAMBOA OLEA**, Integrante y **ANDRES HIPOLITO PRIETO**, Ponente, ante la Secretaria de Acuerdos de la Sección Amparo Licenciada **ELENA MARLENE FLORES JIMENEZ**, quien autoriza y da fe. Conste.

La presente hoja de firmas que aparecen al final de esta resolución, corresponde a la resolución dentro del **Toca Civil 254/2021-8**, relativo al **expediente 364/19-1**, deducido del juicio de amparo número **335/2021** Conste.-AHP*MCHC*gfj.